

Quinta.—Que podrán hacerse posturas por pliego cerrado, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto con aquél, el resguardo de haber efectuado la consignación a la que se refiere el apartado segundo, en la cuenta de este Juzgado, clave 3162, en el Banco Bilbao Vizcaya de esta ciudad, hasta el momento de la celebración de la subasta.

Bienes objeto de la subasta

1. Piso 5, letra C, de la casa número 13 de la calle Sancho Ramírez, de Pamplona, que pertenece al edificio formado por las casas números 11 y 13 de la misma calle. Tiene una superficie construida de 142,62 metros cuadrados y útil de 106,62 metros cuadrados y una cuota de participación en los elementos comunes del 1,53 por 100. Inscrita al Registro de la Propiedad número 2 de Pamplona al tomo 1.032, libro 304, folio 45, finca número 15.493, inscripción primera. Valorado en 35.000.000 de pesetas.

2. Piso 4.º, letra C, situada a mano izquierda, de la casa número 17 de la calle Guelbenzu, de Pamplona. Tiene una superficie construida de 72 metros cuadrados y útil de 63,49 metros cuadrados y una cuota en elementos del 6 por 100. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Pamplona, al tomo 3.430, folio 33, finca número 1.019 (ahora al tomo 549, libro 298 de la sección tercera, folio 7, finca número 1.019). Valorado en 13.000.000 de pesetas.

Dado en Pamplona a 12 de noviembre de 1999.—El Magistrado-Juez, Ernesto Vitalle Vidal.—El Secretario.—5.316.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Edicto

Doña Ana Calado Orejas, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pañarroya-Pueblonuevo,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen con el número 103/1999, autos tramitados conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Caja Rural de Córdoba, contra doña María del Carmen Moreno Barbero, don Carlos Caballero Moreno y don Antonio Javier Caballero Moreno, en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, por primera, segunda o tercera vez, en su caso, y sin perjuicio de la facultad que le confiere la Ley a la actora de interesar en su momento la adjudicación, el bien que al final se describe, bajo las siguientes condiciones:

Las subastas tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en esta ciudad, calle Constitución, número 5, a las doce horas.

La primera se señala para el día 24 de enero de 2000, sirviendo de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

La segunda se señala para el día 25 de febrero de 2000, sirviendo de tipo para la subasta el 75 por 100 de la primera.

La tercera, sin sujeción a tipo, se señala para el día 23 de marzo de 2000.

Para tomar parte en la primera subasta, deberán los licitadores consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, el 20 por 100, por lo menos, del señalado como tipo para la segunda, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo desde el anuncio hasta su celebración hacer posturas por escrito, en pliego cerrado, depositándolo en la Mesa del Juzgado, acompañando a aquél resguardo de haber hecho la consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

En la primera y segunda subastas no se admitirán posturas que no cubran el tipo que sirve de base para cada una de ellas, pudiendo el rematante en todas ellas hacer el remate en calidad de ceder a un tercero.

Los autos y las certificaciones, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria,

están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes a los efectos de la titulación de la misma.

Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si por causa de fuerza mayor tuviera que suspenderse alguna de las subastas, se entenderá señalada su celebración para el día hábil inmediato, a la misma hora.

A los demandados que se encuentren en ignorado paradero, les servirá de notificación en forma del señalamiento de las subastas la publicación del presente.

Bien objeto de subasta

Urbana. Finca número 2. Vivienda situada en la planta primera del edificio de la calle Limosna, sin número, de la ciudad de Hinojosa del Duque. Tiene una superficie, aproximada, de 125 metros cuadrados. Linda: Mirando desde la calle, derecha y entrando, caja de escaleras, patio de luces y terrenos de la Orden Carmelita de la Provincia Bética; izquierda, dicho terreno, y fondo, el mismo terreno y patio de luces. Inscripción, Registro de la Propiedad de Hinojosa del Duque al tomo 254, libro 120, folio 89, finca número 12.357. Tipo de tasación: 11.070.000 pesetas.

Dado en Pañarroya-Pueblonuevo a 17 de noviembre de 1999.—La Secretaria, Ana Calado Orejas.—5.367.

POSADAS

Edicto

Doña Aurora Vilches Santiago, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Posadas,

Hago público por el presente: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 108/99, a instancias de «Credial SGR», contra don Miguel López Murillo y doña Rosa López Merino, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, el bien que al final del presente edicto se describirá, anunciándose dicha subasta con veinte días de antelación, cuando menos, a los señalamientos verificados, bajo las siguientes

Condiciones

Primera.—El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla séptima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

Primera subasta: 11 de enero de 2000, a las once horas quince minutos. Tipo de licitación: 6.840.000 pesetas. No será admisible postura inferior.

Segunda subasta: 10 de febrero de 2000, a las once horas quince minutos. Tipo de licitación: 5.130.000 pesetas. No será admisible postura inferior.

Tercera subasta: 10 de marzo de 2000, a las once horas quince minutos. Sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, todos los postores, a excepción del acreedor demandante, deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la primera y segunda subastas, y en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del tipo señalado para la segunda.

Los depósitos deberán llevarse a cabo en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de Posadas, acompañándose en tal supuesto el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, verificándose los depósitos

en cualquiera de las formas establecidas en la condición anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición sexta del presente edicto, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

Cuarta.—Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazo previstos en la regla 14 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta.—Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima.—Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Octava.—Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliera con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Novena.—Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada, conforme a los artículos 262 al 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallado en ella, este edicto servirá igualmente para notificación al deudor-demandado del triple señalamiento del lugar, día y hora para el remate.

Bien objeto de subasta

Solar procedente de la casa número 110 de la calle Castillo en Hornachuelos. Inscrita al tomo 991, libro 90 de Hornachuelos, folio 116, finca 4.019. Mide 64 metros cuadrados.

Dado en Posadas a 14 de octubre de 1999.—La Secretaria, Aurora Vilches Santiago.—5.332.

PUERTO REAL

Sentencia

En Puerto Real, a 15 de octubre de 1999. Vistos por mí, don Enrique Gabaldón Codesido, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta localidad, los presentes autos de juicio de faltas número 51/1998, seguidos por una presunta falta de lesiones por imprudencia, en los que no ha sido parte el Ministerio Fiscal; como denunciante y perjudicada, doña Catalina Gómez Fernández; como denunciados, don Konstantin Tyabus y la entidad aseguradora «Axa Seguros, Sociedad Anónima», como responsable civil directo.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—En este Juzgado se inició expediente de juicio de faltas por denuncia presentada por lesiones imprudentes; y practicadas las diligencias preliminares necesarias, se convocó a las partes a la celebración del juicio, al que comparecieron denunciante y responsable civil directo, el denunciado no comparece pese haber sido citado en forma.

Segundo.—Abierto el acto, oídas las partes personadas y practicadas las pruebas propuestas, el representante legal del denunciante, calificando los hechos enjuiciados, estimó los mismos como una falta de lesiones imprudentes prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal. Solicitando para el denunciado la pena de multa de un mes con una cuota diaria de 1.000 pesetas. Igualmente, solicitó la indemnización de los daños físicos y materiales producidos, según los hechos, fundamentos

jurídicos y razonamientos recogidos en el acta y que aquí se dan por reproducidos.

El representante legal de la entidad aseguradora AXA solicitó la libre absolución y subsidiariamente impugnó la indemnización reclamada.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto los plazos por el volumen de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

II. Hechos probados

Primero.—Sobre las diecisiete horas del 22 de enero de 1998, Konstantin Tyabus conducía, debidamente autorizado por su propietario, el automóvil matricula MA-3463-CD, asegurado por la entidad AXA por la calle Ancha, de Puerto Real, al llegar al cruce con la calle Teresa de Calcuta no respetó la señal de stop que le obligaba a detenerse y ceder el paso a los que se cruzaban procedentes de esta última calle, de forma que cuando doña Catalina Gómez se acercaba desde la calle Teresa de Calcuta, conduciendo su ciclomotor «Honda» FSX, se encontró bloqueada la vía por la que circulaba no pudo, evitar el automóvil e impactó contra su lateral derecho.

Segundo.—Como consecuencia del accidente, doña Catalina Gómez resultó con diversas lesiones de las que tardó en sanar ciento doce días, ochenta y uno de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, y le quedaron como secuelas callo de fractura clavicular izquierda hipertrófica y luxación acromioclavicular izquierda.

El ciclomotor en el que circulaba resultó con daños, cuya reparación asciende a 265.993 pesetas.

Los gastos por taxis y autobús para acudir a rehabilitación al hospital importan un total de 48.440 pesetas.

Por gastos médicos la víctima debió desembolsar 18.000 pesetas.

III. Fundamentos de Derecho

Primero.—De los hechos declarados probados resulta la conducta imprudente del denunciado al no respetar la señal de stop, provocando así el accidente por no cumplir lo dispuesto en la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en el artículo 9.2 que impone a los conductores conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

En cumplimiento de imperativos legales se considera al denunciado autor responsable en los términos de los artículos 27 y siguientes del Código Penal de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del artículo 621.3 del mismo Código.

Segundo.—De todo delito no sólo nace la acción penal para el castigo del culpable, también nace acción civil para la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales según lo establecido en los artículos 109 a 117 Código Penal y 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en el presente caso, la víctima efectivamente ejercita la acción civil solicitando se condene al denunciado como autor y al responsable civil directo (AXA) a la indemnización de los daños y perjuicios personales y materiales sufridos.

En materia de responsabilidad civil y en cuanto atañe a la fijación del montante indemnizatorio en favor del perjudicado, rige el llamado principio de reparación íntegra, conforme al cual el perjudicado tiene derecho a ser indemnizado de forma total, tanto en el orden material como moral y tanto en lo que afecta al daño emergente como al lucro cesante, quien deberá partirse siempre del indeclinable presupuesto del efectivo acreditamiento por el reclamante de la veracidad de los daños y perjuicios que se dicen sufridos, lo que aquí sucede con el dictamen emitido por la señora Médico Forense, los certificados, recibos y el resto de los documentos aportados; que acreditan las lesiones y daños y su importe.

Tercero.—Para la determinación de las sumas indemnizatorias ha de acudirse al baremo que figura

en el anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dictado precisamente para regular casos como el presente, con la correspondiente actualización, dado el carácter de deuda de valor que la indemnizatoria tiene en cuanto que la sentencia penal ha de contener una determinación del daño en la medida de lo posible, como si de una acción civil se tratara, ejercida con independencia de la penal, teniendo en cuenta que dicha acción no pierde su naturaleza y características por quedar incorporada a un proceso penal (artículos 100, 108, 111 y 112 y 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Debe partirse también del principio de que las obligaciones indemnizatorias son auténticas deudas de valor, en las que el dinero no constituye el objeto de la prestación debida, sino el medio con el que se trata de lograr el resarcimiento de un determinado valor, hasta el punto de que puede existir condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida (artículo 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De ahí que lo verdaderamente importante en esta materia es que la sentencia no puede conceder más de lo pedido, en respecto a los principios acusatorio y de congruencia, y que la indemnización reconocida nunca puede ser motivo de enriquecimiento injusto para el perjudicado.

En aplicación de lo dispuesto en la citada Ley, corresponde hacer los siguientes pronunciamientos sobre las lesiones sufridas por la víctima; deberán indemnizarse los ochenta y un días que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y los otros treinta y un días que tardó en sanar, resultando un total de 635.000 pesetas.

Por las secuelas corresponden los siguientes puntos; callo fractura 2 y luxación 3. A ser la víctima menor de veinte años, la cifra total por los cinco puntos es de 524.140 pesetas.

Ambas cantidades, debidas por incapacidad temporal y lesiones permanentes, han de incrementarse en un 5 por 100 en atención a los ingresos de la víctima, de lo que resulta una cantidad total de 1.217.097 pesetas.

Los gastos médicos, cuyas facturas ascienden a 18.000 pesetas al estar relacionados con la curación de las lesiones referidas al accidente, han de ser indemnizados.

También han de abonarse los gastos de transporte para acudir a rehabilitación: 48.440 pesetas.

En cuanto al ciclomotor; es pacífica la doctrina jurisprudencial que considera que en aquellos supuestos en los que el valor de reparación del vehículo siniestrado es superior al de venta el condenado a la reparación sólo ha de serlo en cuanto al valor venal, más un porcentaje por el valor de afección con objeto de evitar el enriquecimiento injusto. En este caso, además, el ciclomotor era nuevo y la adquisición de uno nuevo costaría menos que la reparación. Por ello se ha de condenar al pago de 229.900 pesetas.

Por último, y en cuanto a los gastos de garaje del ciclomotor siniestrado (500 pesetas por día de estancia) desde la fecha del accidente; consta en el presupuesto que van a ser cobrados de no efectuarse la reparación. Por ello si efectivamente son pagados por la víctima su abono ha de hacerse por los condenados, previa presentación de la factura de pago de forma que se acredite que efectivamente se ha realizado.

Cuarto.—Se condena además a la entidad aseguradora responsable civil directo al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley 30/1995; interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en un 50 por 100, desde la fecha del siniestro (22 de enero de 1998) hasta la fecha de la consignación (13 de noviembre de 1998) por haber realizado la consignación fuera de los plazos del número 3 del precepto, si bien se realiza antes del transcurso de dos años.

Quinto.—Las costas del procedimiento se imponen a los condenados, artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los precedentes artículos, concordantes y demás de igual aplicación, en especial el artículo 638 del Código Penal, que consagra el prudente arbitrio judicial en la aplicación de las penas, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 al 72 de este Código.

Fallo

Debo condenar y condeno a Konstantin Tyabus como autor responsable de una falta de lesiones imprudentes producidas con motivo de la circulación de vehículo de motor a la pena de veinte días de multa a razón de 500 pesetas por día a satisfacer de una sola vez, en el plazo de cinco días.

El condenado y la entidad aseguradora AXA, como responsable civil directo, deberán abonar conjunta y solidariamente las siguientes cantidades a la perjudicada: 1.217.097 pesetas en concepto de indemnización por daños físicos y 296.340 pesetas por daños materiales y, caso de presentarse la factura, gastos de garaje. Respecto de AXA, estas cantidades devengan, desde la fecha del siniestro hasta la de consignación, intereses consistentes en el interés legal vigente en el momento del accidente incrementado en el 50 por 100.

Las cantidades reseñadas devengarán intereses legales de demora desde la fecha de esta resolución.

Igualmente, deberán abonar las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que, contra la misma, podrán interponerse, ante este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, que se formalizará por escrito en la forma prevista en el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.—5.184.

PUERTO REAL

Sentencia

En Puerto Real, a 17 de septiembre de 1999. Vistos por mí, don Enrique Gabaldón Codesido, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta localidad, los presentes autos de juicio de faltas número 432/1997, seguidos por una presunta falta de lesiones imprudentes, siendo denunciante don Luis Errecalde Olabarri, doña Beatriz Errecalde Basurco, doña María del Carmen Marzo Díez, doña María José Saint-Gerons Marzo, doña María Cruz Saint Gerons Marzo y Banco Vitalicio de España, denunciando a don José Eduardo Allen Gamito y responsable civil directo la entidad mercantil aseguradora Auxiliar Financiera de Créditos y Seguros (AFICRESA).

I. Antecedentes de hecho

Primero.—En este Juzgado se inició expediente de juicio de faltas por denuncia presentada por una supuesta falta de lesiones imprudentes; y practicadas las diligencias preliminares necesarias, se convocó a las partes a la celebración del juicio, en el que comparecen denunciante y responsable civil directo.

Segundo.—Abierto el acto, se aprecia la prescripción, pese a la oposición de todas las partes personadas salvo la representación de AFICRESA.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto los plazos por el volumen de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos denunciados tuvieron lugar el 5 de septiembre de 1997; desde entonces las actuaciones se han limitado a la incoación de diligencias previas, su transformación a falta y al seguimiento y acreditamiento de la sanidad de los lesionados que se habían personado. Quienes se consideran perjudicados han comparecido y se han constituido en parte sin que hasta el acto del juicio se haya dirigido acción penal alguna contra persona determinada. En el momento del juicio, los Letrados